Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4137/2023

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

Fecha de Resolución **16/08/2023**

Palabras clave

Convenios de reconocimientos de límites territoriales.

Solicitud

Copia en formato PDF del Convenio Amistoso para la precisión y reconocimiento de sus límites territoriales cebrado por el entonces Distrito Federal y el Estado de México de fecha 24 de agosto de 1993. Así como de sus convenios modificatorios o reformas que hayan existido desde su suscripción hasta esta fecha, en caso de no haber ninguna reforma solicito por favor manifestarlo expresamente en la contestación. De igual manera solicito plano descriptivo o descripción detallada de linderos del límite territorial de la actual alcaldía Cuajimalpa con el Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó entre otras cosas que, después de llevar a cabo una búsqueda de la información en el archivo documental que administra esta Dirección, no se localizó el Convenio Amistoso solicitado; tampoco se localizaron convenios modificatorios o reformas al mismo.

Inconformidad con la respuesta

No indica que sujeto puede detentar la información solicitada.
Falta de respuesta.
Considera que el sujeto si es competente.

Estudio del caso

En primer término, se puede advertir claramente que la respuesta se emitió fuera del término legal establecido para ello. Aunado lo anterior se denota que el sujeto pretende mejorar la respuesta en la etapa de alegatos lo cual no es correcto, ya que no es la vía procedimental adecuada para ello. Por otra parte, se advierte que no remitió la solicitud en favor del diverso sujeto obligado competente.

Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta y **SE DA VISTA** a su Órgano de Control Interno.

Efectos de la Resolución

Deberá de hacer del conocimiento del particular el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2898/2023, de fecha 30 de junio, suscrito por la Unidad de Transparencia, y los anexos que acompañan a este, mediante el cual funda la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida.
En términos de lo dispuesto por el artículo 200 deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficialía en favor de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, proporcionar los datos de localización de la unidad de transparencia e informar dicha circunstancia a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4137/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162623001292 y se da vista a su Órgano Interno de Control** por emitir la respuesta fuera de tiempo**.**

ÍNDICE

GLOSARIO	03
ANTECEDENTES	03
I.SOLICITUD	03
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. COMPETENCIA	08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESUELVE.	24

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés[1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162623001292**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> *SOLICITO COPIA en formato PDF del Convenio Amistoso para la precisión y reconocimiento de sus limites territoriales cebrado por el entonces Distrito Federal y el Estado de México de fecha 24 de agosto de 1993. Así como de sus convenios modificatorios o reformas que hayan existido desde su suscripción hasta esta fecha, en caso de no haber ninguna reforma solicito por favor manifestarlo expresamente en la contestación. De igual manera solicito plano descriptivo o descripción detallada de*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

linderos del limite territorial de la actual alcaldía Cuajimalpa con el Municipio de Huixquilucan, Estado de México
…" (Sic).

1.2 Respuesta. En fecha siete de junio el *Sujeto obligado* notificó diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2521/2023 de fecha 06 de junio, suscrito por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia.

"…
…

Mediante el oficio SEDUVI/DGPU/DCT/4910/2023 de fecha 31 de mayo de 2023, la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección general de Política Urbanística
…"(Sic).

Oficio SEDUVI/DGPU/DCT/4910/2023 de fecha 31 de mayo suscrito por la Dirección de Control Territorial

"…
…

Al respecto, le informo que una vez relazada la búsqueda en el archivo documental que administra esta Dirección, no se localizó el Convenio Amistoso solicitado; tampoco se localizaron convenios modificatorios o reformas al mismo.

Asimismo, le comto que con fecha 27 de julio de 1994 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y reconocimiento de sus Respectivos Limites Territoriales, celebrado por el Estado Libre y Soberano de México y por el Departamento del Distrito Federal", el cual puede ser localizado en la página electrónica del Diario Oficial de la Federación (dof.gob.mx)

Finalmente le informo que no se cuenta con plano descriptivo de los limites territoriales entre la alcaldía Cuajimalpa de Morelos y el Municipio de Huixquilucan, Estado de México. No obstante lo anterior, se sugiere consultar la Ley del Territorio de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2019, cuya última modificación se publicó en el mismo Diario el 12 de octubre de 2020; en dicha Ley se detallan las colindancias de cada una de las Alcaldías de la Ciudad de México
…"(Sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.3 Recurso de revisión. El ocho de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado manifiesta en su respuesta que "No se localizó el convenio amistoso solicitado", sin embargo no indica de qué manera o qué órgano, organismo, área o dirección lo tiene o puede proporcionar, así mismo que la referencia a la publicación del Diario Oficial, no contiene el convenio solicitado.*
- *Por lo cual se solicita que busque, encuentre y proporcione copia del convenio solicitado, toda vez que conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y su Reglamento, es responsabilidad del sujeto obligado custodiar y proporcionar dicha información.*
- *Adicional a lo anterior, conforme al artículo 107 del reglamento de la ley registral de la Ciudad de México, se indica que para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la escritura de cancelación de asiento registral deberá relacionarse el Convenio Amistoso solicitado, por lo cual la falta de respuesta del sujeto obligado ocasiona el incumplimiento de otro orden normativo y los daños y prejuicios que su inactividad ocasionan.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El ocho de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4137/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El treinta de junio, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2898/2023, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia.

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiuno de junio del año en curso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
…

2023 Año de Francisco VILLA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2023
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2898/2023

Respecto a *"[…] no indica de qué manera o qué órgano, organismo, área o dirección lo tiene o puede proporcionar."* (Sic.), se informa que es la Subdirección de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, adscrita a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, la encargada de participar en las actividades materia de límites territoriales, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como coadyuvar en los trabajos de amojonamiento y señalización de límites de la Ciudad de México con las Entidades Federativas colindantes.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 25 Bis del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 25 Bis.- La Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental tendrá las siguientes atribuciones:
[…]
V. Participar en las actividades materia de límites territoriales en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como coadyuvar en los trabajos de amojonamiento y señalización de límites de la Ciudad con las Entidades Federativas colindantes;

En tal sentido, se aprecia que todo lo relacionado con materia de límites territoriales de la Ciudad de México con las Entidades Federativas colindantes es competencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. Lo anterior se refuerza con lo establecido en las fracciones I y VI del mismo artículo, las cuales establecen que es la Secretaría de Gobierno la encargada del despacho de los asuntos que guarden relación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios que colindan con la Ciudad de México, en los asuntos que correspondan a su ámbito de competencia, **así como representar a la Administración Pública de la Ciudad ante los diversos mecanismos de coordinación metropolitana, en términos de lo dispuesto por los convenios y demás instrumentos jurídicos**.

Por otra parte, la persona recurrente aduce que el artículo 107 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México señala que *"[…] para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la escritura de cancelación de asiento registral deberá relacionarse el Convenio Amistoso solicitado."* (Sic.). En este sentido, sirve de apoyo transcribir el artículo antes referido:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México, a 29 de junio de 2023
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2898/2023

I. Para el supuesto en que el inmueble deja de pertenecer al territorio de la Ciudad de México, deberá de acompañar oficio expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México mediante el cual se reconozca que ese predio dejó de pertenecer a la Ciudad de México;

II. Para el supuesto en el que se incorpora al territorio de la Ciudad de México se agregará:

a) Oficio expedido por el Gobierno del Estado de México o de Morelos mediante el cual se reconozca que el inmueble deja de pertenecer a su territorio; y
b) Copia certificada de la cancelación del Antecedente Registral en dicha entidad. En ambos casos se deberá adjuntar Certificado de Gravámenes en el cual se acredite que el inmueble está libre de gravámenes o limitaciones de dominio.
III. Declaración de derechos de inscripción.
La escritura de cancelación de asiento registral deberá relacionar el Convenio Amistoso de Modificación de Límites Territoriales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 1994."

De lo anterior, se aprecia que la normativa establece que esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es responsable **únicamente de elaborar un oficio mediante el cual se reconozca que un predio dejó de pertenecer a la Ciudad de México, lo cual deberá estar relacionado con el Convenio de referencia** más no generarlo, obtenerlo, adquirirlo, transformarlo o tenerlo en su posesión.

Vale la pena destacar que el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que el Derecho Humano de Acceso a la Información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información por parte de los sujetos obligados, en este sentido, **la naturaleza de toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública** y será accesible a cualquier persona.

Por su parte, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. **La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

…"(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **cinco de agosto** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintidós al treinta de junio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintiuno de junio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4137/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **trece de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto que el sujeto al momento de rendir sus alegatos solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no menos cierto es el hecho de que al realizar una

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

revisión al contenido de los alegatos, no se pudo apreciar la notificación de la respuesta complementaría en favor de quien es recurrente, y toda vez que la misma es necesaria para acreditar que en su caso el particular ya cuenta con la información, al faltar dicho elemento es por lo que, no se puede tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El sujeto obligado manifiesta en su respuesta que "No se localizó el convenio amistoso solicitado", sin embargo no indica de qué manera o qué órgano, organismo, área o dirección lo tiene o puede proporcionar, así mismo que la referencia a la publicación del Diario Oficial, no contiene el convenio solicitado.*
- *Por lo cual se solicita que busque, encuentre y proporcione copia del convenio solicitado, toda vez que conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y su Reglamento, es responsabilidad del sujeto obligado custodiar y proporcionar dicha información.*
- *Adicional a lo anterior, conforme al artículo 107 del reglamento de la ley registral de la Ciudad de México, se indica que para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la escritura de cancelación de asiento registral deberá relacionarse el Convenio Amistoso solicitado, por lo cual la falta de respuesta del sujeto obligado ocasiona el incumplimiento de otro orden normativo y los daños y prejuicios que su inactividad ocasionan.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2521/2023 de fecha 06 de junio.*
- *Oficio SEDUVI/DGPU/DCT/4910/2023 de fecha 31 de mayo.*
- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2898/2023 de fecha 30 de junio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

CUARTO. Estudio de fondo.

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El sujeto obligado manifiesta en su respuesta que "No se localizó el convenio amistoso solicitado", sin embargo no indica de qué manera o qué órgano, organismo, área o dirección lo tiene o puede proporcionar, así mismo que la referencia a la publicación del Diario Oficial, no contiene el convenio solicitado.*
- *Por lo cual se solicita que busque, encuentre y proporcione copia del convenio solicitado, toda vez que conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y su Reglamento, es responsabilidad del sujeto obligado custodiar y proporcionar dicha información.*
- *Adicional a lo anterior, conforme al artículo 107 del reglamento de la ley registral de la Ciudad de México, se indica que para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la escritura de cancelación de asiento registral deberá relacionarse el Convenio Amistoso solicitado, por lo cual la falta de respuesta del sujeto obligado ocasiona el incumplimiento de otro orden normativo y los daños y prejuicios que su inactividad ocasionan.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo

anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es obtener:

> *SOLICITO COPIA en formato PDF del Convenio Amistoso para la precisión y reconocimiento de sus limites territoriales cebrado por el entonces Distrito Federal y el Estado de México de fecha 24 de agosto de 1993. Así como de sus convenios modificatorios o reformas que hayan existido desde su suscripción hasta esta fecha, en caso de no haber ninguna reforma solicito por favor manifestarlo expresamente en la contestación. De igual manera solicito plano descriptivo o descripción detallada de linderos del limite territorial de la actual alcaldía Cuajimalpa con el Municipio de Huixquilucan, Estado de México.*

Por su parte el sujeto para dar atención a ello, indicó entre otras cosas que, después de llevar a cabo una búsqueda de la información en el archivo documental que administra esta Dirección, no se localizó el Convenio Amistoso solicitado; tampoco se localizaron convenios modificatorios o reformas al mismo.

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Bajo ese panorama, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se considera que la solicitud **no se encuentra atendida conforme a derecho**, ello con base en las siguientes consideraciones.

En primer termino se estima oportuno que el sujeto, de inicio aun y cuando señala haber realizado una búsqueda exhaustiva, no acredito haber realizado la misma, ya que no indicó a cuáles áreas giro las instrucciones pertinentes para que se realizará la búsqueda de lo solicitado por quien es recurrente.

Aunado a lo anterior, de la revisión practicada a las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento de este *Instituto* el contenido del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2898/2023, suscrito por la Unidad de Transparencia y de fecha treinta de junio**, en el que expuso información adicional distinta a la proporcionada inicialmente de la siguiente manera:

"…

2023 Francisco VILLA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2023
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2898/2023

Respecto a *"[…] no indica de qué manera o qué órgano, organismo, área o dirección lo tiene o puede proporcionar."* (Sic.), se informa que es la Subdirección de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, adscrita a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, la encargada de participar en las actividades materia de límites territoriales, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como coadyuvar en los trabajos de amojonamiento y señalización de límites de la Ciudad de México con las Entidades Federativas colindantes.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 25 Bis del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 25 Bis.- La Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental tendrá las siguientes atribuciones:
[…]
V. Participar en las actividades materia de límites territoriales en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como coadyuvar en los trabajos de amojonamiento y señalización de límites de la Ciudad con las Entidades Federativas colindantes;

En tal sentido, se aprecia que todo lo relacionado con materia de límites territoriales de la Ciudad de México con las Entidades Federativas colindantes es competencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. Lo anterior se refuerza con lo establecido en las fracciones I y VI del mismo artículo, las cuales establecen que es la Secretaría de Gobierno la encargada del despacho de los asuntos que guarden relación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios que colindan con la Ciudad de México, en los asuntos que correspondan a su ámbito de competencia, **así como representar a la Administración Pública de la Ciudad ante los diversos mecanismos de coordinación metropolitana, en términos de lo dispuesto por los convenios y demás instrumentos jurídicos**.

Por otra parte, la persona recurrente aduce que el artículo 107 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México señala que *"[…] para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la escritura de cancelación de asiento registral deberá relacionarse el Convenio Amistoso solicitado."* (Sic.). En este sentido, sirve de apoyo transcribir el artículo antes referido:

…"(Sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respectivos alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto: **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** [7]

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0977/2023**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el diecinueve de abril del año en curso,** lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*,

[7] Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127.RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, Revocar **la respuesta y se ordenó que se hiciera entrega de la información adicional que se informó a este Órgano Garante en la etapa de alegatos, misma que no es la oportuna procesalmente hablando para mejorar las respuestas que no se emitieron desde un inicio.**

Derivado de lo anterior, toda vez que se advierte que en este caso la subdirección de Coordinación Metropolitana y enlace gubernamental adscrita a la Secretaría de Gobierno, en términos de lo establecido en el artículo 25 bis del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para pronunciarse sobre el contenido de lo requerido, es por lo que, se advierte que pese a que tenía conocimiento de ello, dejo de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia, **al no remitir la *solicitud* en favor de la Secretaría de Gobierno y con ello garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**.

Finalmente, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que, la respuesta le fue notificada fuera del plazo legal que establece la ley para ello, y para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el *Sujeto Obligado* para atender la *solicitud* de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la *Ley de Transparencia*, el cual establece:

> ***Artículo 212.*** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.*
>
> *En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*
>
> *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

En tal tenor, ya que en el presente asunto no se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el *Sujeto Obligado* para emitir la respuesta a las solicitudes, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** las solicitudes, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio **090162623001292**	Ingreso el **diecinueve de mayo** y **se tuvo por recibida oficialmente en esa misma fecha**.

De lo anterior, se advierte que la solicitud materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el **diecinueve de mayo**, situación por la cual se **tuvo por recibida ese mismo día hábil**.

Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO,*** que señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO"

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

…

Precisado lo anterior, se determina que el plazo para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **veintidós de mayo al primero de junio del año dos mil veintitrés**. Ello en razón de que el sujeto no hizo valer la ampliación para dar a tención a la solicitud.

Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

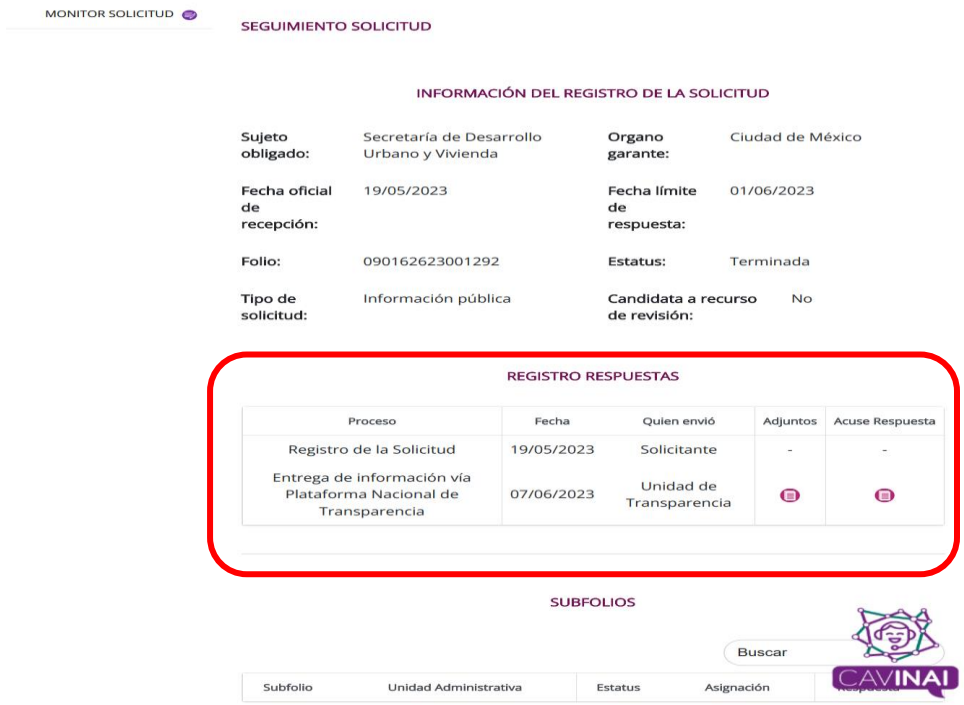

MONITOR SOLICITUD

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	**Organo garante:**	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	19/05/2023	**Fecha límite de respuesta:**	01/06/2023
Folio:	090162623001292	**Estatus:**	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	**Candidata a recurso de revisión:**	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	19/05/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	07/06/2023	Unidad de Transparencia		

SUBFOLIOS

Buscar

Subfolio	Unidad Administrativa	Estatus	Asignación

En ese orden de ideas, es evidente que el *Sujeto Obligado*, dentro del plazo de nueve días con que contaba para emitir contestación a la *solicitud*, **no lo hizo, siendo omiso en brindar la respuesta correspondiente.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[8]

8 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [9]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no atendió correctamente la solicitud, pese a que se encontraba en posibilidades de ello.**

IV. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a su **Órgano de Control Interno**, para que determine lo que en derecho corresponda.

---

fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **Deberá de hacer del conocimiento del particular el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2898/2023, de fecha 30 de junio, suscrito por la Unidad de Transparencia, y los anexos que acompañan a este, mediante el cual funda la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida.**
>
> **En términos de lo dispuesto por el artículo 200 deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficialía en favor de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, proporcionar los datos de localización de la unidad de transparencia e informar dicha circunstancia a quien es recurrente.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a su **Órgano de Control Interno**, para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20